A despacho de la señora Juez, el memorial que antecede, relacionado con la respuesta del pagador del demandado. Sírvase Proveer. Buenaventura, 16 de marzo de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Rad. 761094003001-2021-00075-00
DTE: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO C.C. No. 16481096
DDO: ARNOLD BERMUDEZ MURILLO c.c. No. 14477694

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Se allega por parte del Secretario General de ALMAGRARIO S.A. En Reorganización, ex empleador del pasivo, respuesta a nuestro oficio de embargo No. 184 de marzo 6 de 2023, recibido en esa instancia el 13 mismo mes y año.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Secretario General de Almagrario S.A.- En Reorganización, ex empleador del pasivo, en relación con nuestra orden de embargo mediante oficio 184 de marzo 6 de 2023, recibido en esa instancia el 13 mismo mes y año, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f43600484f3364e76d27addbfe14f88fa9b739eccbe1d075279527f1ce64a**
Documento generado en 16/03/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Proceso: Ejecutivo
Rad: 761094003001-2021-00075-00
Demandante: Alejandro Londoño Londoño
Demandado: Arnold Bermúdez Murillo
Asunto: Requerimiento orden judicial de embargo

Respetados señores,

CRISTIAN DANIEL ROMERO OVIEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de Secretario General de **ALMAGRARIO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, sociedad privada, identificada con NIT 899.999.049-1, tal como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto, me permito contestar el requerimiento de orden judicial de embargo del oficio N°184, recibido el día 13 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, bajo los siguientes términos:

El día 13 de marzo de 2023 fue recibida la orden judicial de embargo en contra del señor Arnold Bermúdez Murillo, quien para la fecha no trabaja, ni se encuentra vinculado en la nómina directa de **ALMAGRARIO S.A. – EN REORGANIZACIÓN,** toda vez que el Sr. Bermúdez laboro para la empresa en el periodo comprendido desde el 07 de junio de 2011 hasta el día 22 de octubre de 2021, como se puede observar en la liquidación firmada por el ex trabajador (adjunto) y como lo informa el área de Talento Humano de la compañía, por tal razón no es posible aplicar el embargo requerido por el despacho.

Con lo anterior, damos por contestado de fondo y oportunamente su requerimiento.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación se disponen las siguientes direcciones, en la Calle 134 bis No. 19 – 75 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@almagrario.com.co

Cordialmente,

CRISTIAN DANIEL ROMERO OVIEDO
Secretario General de Almagrario S.A – En Reorganización
C.C.: 1.072.661.875

A despacho de la señora Juez, la respuesta sobre solicitud de embargo de remanentes. Sírvase Proveer. Buenaventura, 16 de marzo de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
*DDOS: **WILMAR CUERO MOYA**, GUSTAVO MOYA VALENCIA, ENRIQUE MOIJA VALENCIA y AMADOR DONISABE CHIRIPUA*
Rad. 761094003001-2023-00004-00 (Libro 23 folio 159)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Se allega por parte del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, respuesta a nuestro oficio de solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No.045 fechado enero 19 de 2023, donde manifiesta que los REMANENTES pedidos, NO SURTEN LOS EFECTOS.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, mediante su oficio No. 072 fechado marzo 2 de 2023, dando cumplimiento a nuestra solicitud de remanentes pedida con nuestro oficio No.045 de enero 19 de 2023, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027c9e837f8cb7b3b2120c4c31299e5aaabcdbc5bc71290e739806a05105e02**
Documento generado en 16/03/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 3 No.3-26, EDIFICIO ATLANTIS PISO 3º TEL 2400749
j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

OFICIO No. 072
Distrito de Buenaventura, 02 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura

Asunto: **RESPUESTA EMBARGO DE REMANENTES**

Radicado: 76-109-40-03-004-2018-00194-00

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se ordenó **OFICIARLE**, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro de su proceso bajo radicado 76109-40-03-001-2023-00004-00, NO SURTE EFECTOS, toda vez que el proceso bajo radicado **76109400300420 18-00194-00**, de este despacho, corresponde a la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ LIBARDO QUINTERO RIVAS Vs NUEVA EPS Y COLFONDOS,** que se encuentra archivada desde febrero de 2018 en el paquete 2018-009F.

Atentamente,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICA ARAGÓN ESCOBAR
SECRETARIA

Yerocava

Firmado Por:
Erica Aragon Escobar
Secretario

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c249d35b189d59fdb2c71c6b59c7c9388160e10ffd300f91f8058ce654249**

Documento generado en 02/03/2023 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 268 RAD. 2023-0004300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DIANA FAISURI GARIBELLO OSORIO
DEMANDADA: ANA YOLANDA ORTIZ DE PERLAZA
RADICACION: 76109400300120230004300

Por reparto correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente demanda para un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) referenciado.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación el despacho observa:

- El Certificado de tradición No. 372-970, anexo a la demanda, no corresponde al inmueble hipotecado perseguido a nombre de la prenombrada demanda y relacionado en la Escritura Publica No. 1353 del 25 de julio de 2005, en la cual se hace referencia al inmueble con matricula inmobiliaria No. 372-0007-321. (Art. 468 C.G.P.).

- La copia de la Escritura Pública No.1353 adjunta, tiene fecha del 25 de julio del año 20005, y el Pagaré aportado es de fecha 20 de julio del año 2019, en lo que se evidencia una diferencia enorme en sus fechas de creación.

- En el poder adjunto se hace referencia a una letra de cambio como base de recaudo y, en la demanda como en sus anexos nos encontramos que en realidad es un Pagaré por valor de $25.000.000.00, existiendo por ende, una incongruencia en tal sentido. (Art. 82-4 del C.G. P.).

- Existe incongruencia en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $25.000.000.000, siendo el valor real $25.000.000.oo. Lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad (Art. 82-4 del C.G. P.).

Por lo anterior, y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prendario) de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, identificado con la C.C.No. 16488449 y la T.P.No. 82197 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c393eec9c8ff509e6b98273da3e11e73635e5c47e5acb1c2895e167db5683062**
Documento generado en 16/03/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 271
Referencia: Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante: Martha Lucia Orozco Guzmán
Demandado: Davinson Javier Portocarrero Sinisterra
Radicación 76-109-40-03-001-2023-00045-00
Fecha: 16 de marzo de 2023

ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1. No se encuentra acreditado en el plenario que **Martha Lucia Orozco Guzmán** este legitimada para actuar, dado de que no se acompañó a la demanda el respectivo certificado de tradición que permita establecer el propietario del bien inmueble donde se encuentra ubicado el local objeto de restitución.

2. La cláusula séptima del contrato de arrendamiento indica que este tiene una vigencia de un año, "*que comienzan a contarse el 15 de diciembre de 2021*", data que no coincide con lo descrito en los hechos de la demanda.

3. Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*", se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

4. En atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 8 del acápite de hechos de la demanda, respecto a los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, especificando la suma, fecha de causación y fecha de vencimiento.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78deffe622f5e73e2783cc0ab5e51fb4472e309b63b149e7359c43aaab6491**
Documento generado en 16/03/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio:	269
Referencia:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Juan Alfonso Castillo Oliveros
Demandado:	Juana Castillo Oliveros
Radicación	76-109-40-03-001-2021-00205-00
Fecha:	16 de marzo de 2023

ASUNTO

Revisado el plenario, y en atención a la solicitud de fijación de fecha para la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de trámite, da cuenta este despacho que no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, en el entendido de que si bien en el auto admisorio No. 794 se ordenó informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo cierto es que no existe evidencia de que dichas entidades hayan recibido los oficios que comunican tal disposición.

En tal sentido se advierte que la apoderada judicial demandante no envió los oficios emitidos por esta judicatura a las entidades en referencia, en su lugar, la profesional del derecho remitió "*COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*", actuación no valida, dado que tales dependencias no hacen parte de la Litis demandada en este proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a notificar los oficios No. 816, 817, 818 y 819, por intermedio de la secretaría de esta judicatura, a fin de que se cumpla a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante a fin de que radique el oficio No. 815 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, el cual comunica la orden de inscripción de la demanda, carga exclusiva de la parte interesada, quien debe cancelar los rubros correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que radique el Oficio 815 del 02 de noviembre de 2021, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, para que proceda con la inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria del bien objeto de este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR los oficios que informan de la existencia del presente trámite de prescripción adquisitiva de dominio, dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), disposición ordenada mediante auto interlocutorio No. 794 de noviembre 02 de 2021, por intermedio de la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479920d3bdebc698bf3362ad705c0a20d02f4305e0a71b7327957eeee95d4685**
Documento generado en 16/03/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 273 **RAD. 2023-00044-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON RIASCOS ASPRILLA
DEMANDADA: MARIA ISABEL MURILLO PALACIO
RADICACION: 76109400300120230004400

Por el sistema de reparto tocó conocer a este despacho judicial de la presente demanda referenciada, presentada a través de apoderada judicial.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación, el despacho observa:

- La letra de cambio, base de recaudo adjunta a la demanda, no se encuentra firmada por el acreedor, como lo preceptúa el artículo 621 C.Co.).

- En los puntos primero y segundo de los hechos de la demanda, se hace mención a valores totalmente diferentes, es decir, en el hecho primero se menciona el valor de $9.745.000.00 y, en el segundo el valor de $19.000.000.00; de lo cual se evidencia una incongruencia en los hechos de la demanda.

- En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto la manifestación bajo la gravedad del juramento que se ignora ésta. (Art. 82-10 C.G.P.).

- Los fundamentos de derecho se encuentran incompleto, toda vez que hace referencia a la clase de proceso presentado (Art. 82-8 ejusdem).

Por lo anterior, y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para un proceso ejecutivo de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora MARLING JULIETH SANCHEZ GARCES, identificado con la C.C. No. 1111803007 y la T.P.No. 304261 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b660765443e1a6eab3069c35624118ce71eeb660ab3c8067c3414b80857d1b19**
Documento generado en 16/03/2023 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 272
Ejecutivo de primera instancia
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. **(CEDENTE)**
QNT SAS **(CESIONARIO)**
Demandada: JAIR PEREA ORTIZ
RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00259-00 (Fol. 597 - Lib. 21)
Cesión de Crédito – Se acepta

Se tiene

Entre el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.937-0 representado a través de su apoderada Doctor CAMILO MARTINEZ ROBLES, con cédula de ciudadanía No. 80.134.707, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte **QNT S.A.S,** con NIT. 901.187.660-2, representada legalmente por el Doctor JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.420.333, expedida en Bogotá D.C., entidad que se denomina la **CESIONARIA,** tal como consta en los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adjuntados al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (CEDENTE),** ha cedido a QNT SAS, **(CESIONARIO)**, la totalidad de todos los derechos y obligaciones derivados de los pagarés demandados dentro del presente proceso, para el efecto y en desarrollo del artículo 887 del Código General de Comercio, el CEDENTE cede a favor del CISIONARIO su posición de acreedor en la totalidad de las relaciones y los derechos derivados del crédito, y por ende como sucesor procesal del CEDENTE, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso. Igualmente, y con fundamento 895 del Código de Comercio del presente instrumento el CEDENTE cede a favor del CESIONARIO, la totalidad de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

Que como consecuencia de la cesión estipulada en este instrumento y en desarrollo del art. 887 del Código de Comercio, el CESIONARIO, se ha subrogado en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden al CEDENTE y asume las obligaciones derivadas del mismo.

Que el CEDSIONARIO con la firma de este documento, declara conocer las condiciones del crédito objeto de cesión por el presente instrumento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión del crédito y en especial, aclara al despacho judicial que conoce el estado actual en que se encuentra el proceso, que ha tenido acceso al expediente correspondiente y ejercerá sus facultades como sucesor procesal a partir de la fecha. En el evento de no ser aceptada expresamente por parte del demandado en el proceso, el CESIONARIO ejercerá en su calidad del litisconsorte del demandante, tal como lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso.

De su pretensión

Que se reconozca y tener al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular y/o demandante de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE dentro del presente proceso y notificar de esta decisión por estados al demandado, para que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se sirva aceptar la cesión ya perfeccionada.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contenido en el pagaré **No. 1A07044868** suscrito por el extremo pasivo el día 7 de mayo de 2019, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa"

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y que hoy realiza a favor de QNT S.A.S., contenido en el pagaré **No. 1A07044868,** suscrito por el extremo pasivo el día 7 de mayo de 2019, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, QNT S.A.S., desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía al Banco itau, en el título valor mencionado.

Así las cosas, se TENDRA a QNT S.A.S., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré **No. 1A07044868,** suscrito por el extremo pasivo el 7 de mayo de 2019, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Se entenderá entonces que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su pretensión en relación al citado pagare.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y que hoy realiza a favor de QNT

S.A.S., contenido en el pagaré **No. 1A07044868,** suscrito por el extremo pasivo el día 7 de mayo de 2019, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, QNT S.A.S., desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía al BANCO ITAU., en el título valor mencionado.

SEGUNDO.- TENGASE a QNT., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré **No. 1A07044868,** suscrito por el extremo pasivo el día 7 de mayo de 2019, a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO ITAU.

TERCERO.- Entiéndase que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su pretensión frente al citado titulo.

CUARTO.- No hay lugar a reconocimiento de personería para representar a QNT S.A.S., por no aportar poder para el efecto.

QUINTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3425f97541338598bc315b56cabfea9d3d634b6e7593c3e6ccf2739a4d17b7e**
Documento generado en 16/03/2023 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica